



Número de expediente:

RR/0175/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno (DGC).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre las actividades y legislación de la Dirección General de Asuntos Religiosos.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Respondió con información relativa al ámbito de igualdad.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 08 de mayo del 2024.

Se **Sobresee** la respuesta emitida por el sujeto obligado, respecto de los puntos **1 y 2**, ya que modificó los actos recurridos de tal forma que los dejó sin materia.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado que otorgó en el **punto 3** de la solicitud de acceso a la información, por lo que deberá realizar la búsqueda de la documentación y proporcionarla en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RR/0175/2024**.
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno (DGC)**.
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **08-ocho de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**. -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/0175/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (DGC)**, en el **punto 03** de la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos requeridos, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Por otra parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión al otorgarse la respuesta en los **puntos 1 y 2** de la solicitud, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría General de Gobierno (DGC).
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 19 de enero del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 26 de enero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 26 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 02 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0175/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 23 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 07 de marzo del 2024, se señaló las 10:30 horas del 08 de abril del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 09 de abril del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 10 de abril del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 02 de mayo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”.**

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 03 de mayo del 2024).

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 03 de mayo de 2024).

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Por medio de la presente solicito que se me compartan...

1. Un listado con las actividades, funciones y responsabilidades desempeñadas en la Dirección General de Asuntos Religiosos del gobierno del estado de Nuevo León durante la presente administración. Esta información puede ser compartida en un documento de Word, Excel o en formato PDF. El nombre del archivo debe ser “Listado de actividades, funciones y responsabilidades”.

2. Un listado de las leyes y reglamentos (de nivel federal y estatal), reglamentos internos y reglas de operación que especifiquen, justifiquen o den razón de ser a las actividades, funciones y responsabilidades de la Dirección General de Asuntos Religiosos del gobierno del estado de Nuevo León. Esta información puede ser compartida en un documento de Word, Excel o en formato PDF. Para cada ley, reglamento o regla de operación mencionada se deben mencionar los artículos específicos que indican, justifican o dan razón de ser a las actividades de la oficina en cuestión. “Listado de leyes, reglamentos y reglas de operación”.

3. Todas las leyes y reglamentos (de nivel federal y estatal), reglamentos internos y reglas de operación que especifiquen, justifiquen o den razón de ser a las actividades, funciones y responsabilidades de la Dirección General de Asuntos Religiosos del gobierno del estado de Nuevo León. Los documentos en cuestión deben ser compartidos de forma íntegra. Los archivos pueden ser compartidos en formato PDF. El nombre de cada archivo debe corresponder al de la ley, reglamento o reglas de operación en cuestión.

La totalidad de los archivos debe ser enviada en un archivo comprimido.”

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los diversos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar documentos en poder de las autoridades que se deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En correlación con lo anterior el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prescribe que el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Por su parte, el artículo 3, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que información son: “Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar”.

En el presente caso, el escrito del particular no constituye una solicitud de acceso a la información toda vez que no refiere el o los documentos específicos en poder de este sujeto obligado que se haya derivado del ejercicio de su función que encuadren en los supuestos contemplados en el referido artículo 3 fracción XX de la ley en cita, que a la letra prescribe que se entenderán por documentos: *“Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Así lo ha determinado expresamente el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en la resolución dictada dentro del procedimiento 236/2014, la cual se encuentra publicada en la página oficial del referido organismo garante, en la siguiente dirección electrónica: <http://cotai.org.mx/descargas/resol/2014/nov/R-236-2014.pdf>

“Es importante aclarar que el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Entidad, la cual establece las reglas en las que los particulares deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, acceso que consiste en solicitar documentos precisos en poder de estos, más no en efectuar requerimientos o cuestionamientos que deriven en la actuación de la autoridad para satisfacer concretamente un pedimento, donde se les obligue a efectuar actividades específicas”.

En el presente caso, del análisis jurídico realizado al escrito recibido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el contenido, sentido y materia del mismo, no corresponde a una solicitud de acceso a la información, toda vez que no tiene por objeto la rendición de cuentas mediante evidencia documental **previamente generada por esta autoridad** en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias. En ese tenor, su escrito

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **V**, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

Como motivos de inconformidad el particular menciona que; la información que solicitó debe ser pública y que no implica que exista alguna interrupción o entorpecimiento de ninguna auditoría o inspección.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **23 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, la Coordinación de transparencia notificó equivocadamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, un acuerdo de respuesta correspondiente a diversa solicitud de acceso a la información. También indica que, al percatarse del error cometido, otorgó la respuesta correcta a través del correo electrónico del solicitante.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Copia certificada del oficio número BSG/179/2016, de fecha 30 de mayo de 2016;*
- b) Copia certificada del Acuerdo Delegatorio de fecha 09 de enero del 2023;*
- c) Copia certificada del oficio número SAJAC/1538/2016 de fecha 07 de octubre de 2016;*
- d) Copia certificada del oficio número BCGAJ/52/2023 de fecha 22 de enero de 2024;*
- e) Copia certificada del oficio de fecha 26 de enero de 2023;*
- f) Impresión de la comunicación de fecha 22 de febrero de 2024*
- g) Copia certificada del Acuerdo de fecha 22 de enero de 2024*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión **y modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**

En resumen, solicitó diversa información sobre las actividades y legislación de la Dirección General de Asuntos Religiosos. Y el sujeto obligado, al otorgar respuesta se pronunció respecto a las facultades de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, sin embargo, a través del informe justificado allegó información relacionada a la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Cuestiones Previas

En principio y, para efectos prácticos, el estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a lo siguiente:

***sobresee:**

1. *Un listado con las actividades, funciones y responsabilidades desempeñadas en la Dirección General de Asuntos Religiosos del gobierno del estado de Nuevo León durante la presente administración. Esta información puede ser compartida en un documento de Word, Excel o en formato PDF. El nombre del archivo debe ser “Listado de actividades, funciones y responsabilidades”.*

2. *Un listado de las leyes y reglamentos (de nivel federal y estatal), reglamentos internos y reglas de operación que especifiquen, justifiquen o den razón de ser a las actividades, funciones y responsabilidades de la Dirección General de Asuntos Religiosos del gobierno del estado de Nuevo León. Esta información puede ser compartida en un documento de Word, Excel o en formato PDF. Para cada ley, reglamento o regla de operación mencionada se deben mencionar los artículos específicos que indican, justifican o dan razón de ser a las actividades de la oficina en cuestión. “Listado de leyes, reglamentos y reglas de operación”.*

***modifica:**

3. *Todas las leyes y reglamentos (de nivel federal y estatal), reglamentos internos y reglas de operación que especifiquen, justifiquen o den razón de ser a las actividades, funciones y responsabilidades de la Dirección General de Asuntos Religiosos del gobierno del estado de Nuevo León. Los documentos en cuestión deben ser compartidos de forma íntegra. Los archivos pueden ser compartidos en formato PDF. El nombre de cada archivo debe corresponder al de la ley, reglamento o reglas de operación en cuestión. (énfasis añadido)*

- **SOBRESEE**

En el presente apartado se estudiará la información allegada, respecto a los puntos:

1. *Un listado con las actividades, funciones y responsabilidades desempeñadas en la Dirección General de Asuntos Religiosos del gobierno del estado de Nuevo León durante la presente administración. Esta información puede ser compartida en un documento de Word, Excel o en formato PDF. El nombre del archivo debe ser “Listado de actividades, funciones y responsabilidades”.*

2. *Un listado de las leyes y reglamentos (de nivel federal y estatal), reglamentos internos y reglas de operación que especifiquen, justifiquen o den razón de ser a las actividades, funciones y responsabilidades de la Dirección General de Asuntos Religiosos del gobierno del estado de Nuevo León. Esta información puede ser compartida en un documento de Word, Excel o en formato PDF. Para cada ley, reglamento o regla de operación mencionada se deben mencionar los artículos específicos que indican, justifican o dan razón de ser a las actividades de la oficina en cuestión. “Listado de leyes, reglamentos y reglas de operación”.*

Pues bien, el 23 de febrero del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado rindiendo informe justificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo

propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁴”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 03 de mayo del 2024).

cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, respecto al punto 1. De la solicitud de acceso a la información, donde solicita un listado con las actividades, funciones y responsabilidades desempeñadas en la Dirección General de Asuntos Religiosos del gobierno del estado de Nuevo León durante la presente administración; en cuanto al punto 2, solicita un listado de las leyes y reglamentos (de nivel federal y estatal), reglamentos internos y reglas de operación que especifiquen, justifiquen o den razón de ser a las actividades, funciones y responsabilidades de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Nuevo León. Derivado de lo anterior, se advierte que, de los documentos allegados por el sujeto obligado, allega el oficio de fecha 22 de enero de 2024, donde se observa lo siguiente:

QUINTO. Respuesta: Se informa que durante la presente administración, la cual inició en octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Religiosos de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, ha realizado en el área jurídica 2,511 gestiones y en el área de operaciones 2,203 gestiones. Dichas actividades, por parte del área jurídica, están relacionadas con las orientaciones y asesorías jurídicas que se brindan a las asociaciones religiosas y a los grupos religiosos y que se refieren a los diversos trámites que deben realizar ante las autoridades federales, estatales y/o municipales, tales como la obtención de su registro constitutivo, toma de nota de los cambios realizados al interior, regularización de inmuebles, altas y bajas de ministros de culto y/o asociados religiosos, entre otros; por parte del área de operaciones, sus gestiones se relacionan a promover la cultura de la tolerancia religiosa, a gestionar y facilitar los apoyos

solicitados por las asociaciones religiosas, como pueden ser pintura, renta o préstamos se sillas, toldos, entre otros. Asimismo la Dirección de Asuntos Religiosos realizó talleres de orientación jurídica para asociaciones religiosas, a fin de difundir el marco jurídico aplicable a las asociaciones religiosas, y Jornadas de Diálogo Interreligioso por la Fraternidad Humana y por la Paz, entre otros eventos.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Religiosos de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, tiene como fundamento legal para el ejercicio de sus funciones y atribuciones lo señalado en los artículos 18 inciso A fracción I y 22 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, 5 fracción II inciso d) y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, además de las establecidas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento así como en el Convenio de Coordinación en materia religiosa que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nuevo León. Se adjuntan las ligas electrónicas correspondientes a las normativas citadas con anterioridad.

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León [AC_0001_0002_0169928-0000001.pdf \(nl.gob.mx\)](#)

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León [AC_0001_0002_0171216-0000001.pdf \(nl.gob.mx\)](#)

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno [AC_0001_0004_0170924-0000001.pdf \(nl.gob.mx\)](#)

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf](#)

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf](#)

Convenio de Coordinación en Materia Religiosa que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nuevo León [www.diarioficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2035053&fecha=28/04/2005#gsc.tab=0](#)

Finalmente la normativa aplicable a las funciones y responsabilidades de la Dirección de Asuntos Religiosos son las siguientes:

Federales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](#)

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf](#)

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf](#)

Convenio de Coordinación en Materia Religiosa que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nuevo León [www.diarioficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2035053&fecha=28/04/2005#gsc.tab=0](#)

Estatales:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León [AC_0001_0001_0172186-0000001.pdf \(nl.gob.mx\)](#)

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León [AC_0001_0002_0169928-0000001.pdf \(nl.gob.mx\)](#)

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León [AC_0001_0002_0171216-0000001.pdf \(nl.gob.mx\)](#)

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León [www.sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0167101-0000001.pdf](#)

Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023 [www.sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0171161-0000001.pdf](#)

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno [AC_0001_0004_0170924-0000001.pdf \(nl.gob.mx\)](#)

De las imágenes anteriores se advierte que, en el documento se puede desprender, dentro del numerando “**QUINTO**”, el sujeto obligado informa que durante la presente administración, que inició en octubre de 2021, señaló el **listado de diversas actividades donde se indican funciones, responsabilidades de distintas áreas con las que la Dirección de Asuntos Religiosos de la Subsecretaría de Gobierno se integra**; que, a su vez, la autoridad fundamenta sus atribuciones con los artículos y legislación específica relativa a su competencia. Lo anterior, concordando al **punto 1** de la solicitud de acceso a la información.

De la solicitud de acceso a la información también se desprende que solicita un **listado de leyes y reglamentos, federales y estatales, reglamentos internos y reglas de operación que justifiquen las actividades, funciones y responsabilidades de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Nuevo León**, y en ese sentido, dentro del mismo documento, la autoridad indica diversas leyes y reglamentos Federales y Estatales, de las cuales también adjunta enlaces electrónicos que se estudiarán más adelante. Lo anterior, siendo información relativa al **punto 2** de la solicitud de acceso a la información.

De la solicitud de acceso a la información se desprende que el particular requiere la información en formatos con nombres específicos, es decir, en datos abiertos, así como en documentos referente a Word, Excel o PDF.

Si bien, el particular solicita la información en datos específicos y en su caso, en documentos generados a través de Word, Excel o PDF, por lo tanto, resulta importante señalar que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información, lo anterior, se robustece con el criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: “**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR**

DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado otorgó la información conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, de conformidad con el artículo 154, de la Ley de la materia⁶.

De ahí que, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷”.**

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 23 de febrero del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

⁵ No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁶ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 28 de febrero del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

MODIFICA.

Ahora bien, en cuanto al punto 3 de la solicitud de acceso a la información donde el particular solicita todas las leyes y reglamentos (de nivel federal y estatal), reglamentos internos y reglas de operación que especifiquen, justifiquen o den razón de ser a las actividades, funciones y responsabilidades de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Nuevo León. La autoridad, dentro del informe justificado allega el documento de fecha 22 de enero del 2024, donde como ya se indicó en el

⁸ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

apartado anterior, allega el listado de fundamentos legales junto con los enlaces con los que pretende otorgar dicha información.

En ese sentido, se procedió a transcribir dichos enlaces en el navegador web, por lo que, a consideración de esta Ponencia, es necesario traer a la vista la parte conducente de cada una de ellas, en la forma siguiente:

- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf



- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf



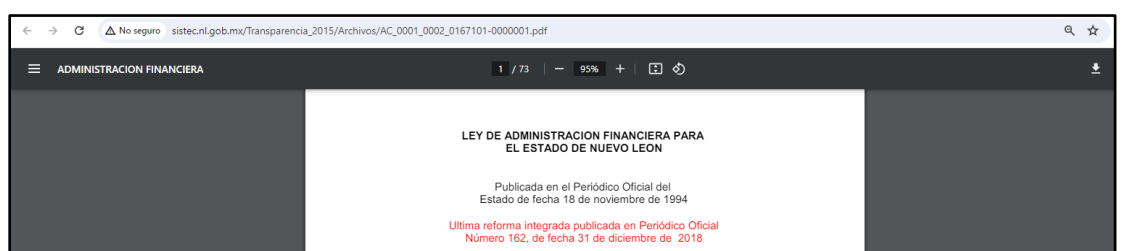
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf



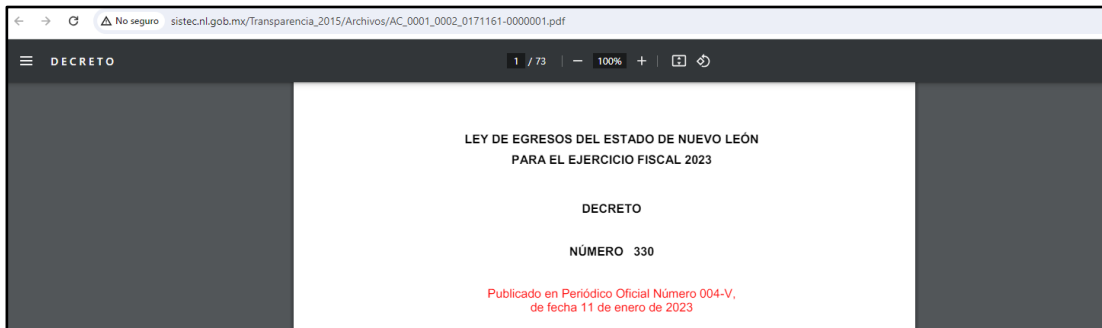
- Convenio de Coordinación en Materia Religiosa que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nuevo León
www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2035053&fecha=28/04/2005#gsc.tab=0



- Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0167101-0000001.pdf



- Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0171161-0000001.pdf



En ese sentido, se advierte que, el sujeto obligado entregó los enlaces correspondientes a dichas leyes, las cuales se pueden abrir y descargar en formato PDF, tal como se ilustró con antelación.

Sin embargo, se menciona que respecto a la *“Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León”* **entregó diversos enlaces de los cuales al transcribirlos en el navegador, no se advierte información alguna, derivado a que no se trata de hipervínculos que lleven a alguna página de internet. Por lo que, la autoridad deberá entregar los enlaces o la información correcta en la modalidad señalada por el solicitante.**

Así pues, se pudo mostrar que en cuanto al **punto 3** la autoridad no proporcionó toda la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI, mencionado con antelación.

Bajo todo lo anterior, se considera **fundado** el acto recurrido formulado por el recurrente, al no entregar toda la información de interés en el **punto 3** de la solicitud. Por lo que, deberá realizar la búsqueda de la información en estudio a través de las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular en los términos solicitados.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- Se **SOBRESEE** los **puntos 1 y 2** de la solicitud de acceso a la información, toda vez que la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (DGC)**, modificó el acto recurrido, de tal forma que lo dejó sin materia.
- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada al **punto 03** de la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información y la proporcione en los términos solicitados, correspondiente a la documentación: *“Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno; y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León”*.

Lo anterior, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y III, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de**

Transparencia. de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁹.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹⁰”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE¹¹”**.

Plazo para cumplimiento

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 03 de mayo del 2024).

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 03 de mayo del 2024).

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión y **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (DGC)**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **08-ocho de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**